

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA PISO 11
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, 12 enero de 2024

Oficio No. 0067

Señores

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
EMAIL: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE**

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE: WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA CC 16.456.714
DDO: OTONIEL VILLAMARIN CHICAIZA C.C 14.441.058 GLORIA ASENETH PATIÑO OSORIO CC 30.333.938
RAD: 76 001 4003 020- 2022-00587-00 SU RAD: SIN RADICACIÓN

Me permito comunicarle que este Despacho mediante auto interlocutorio No. 00061 de fecha 12 de enero de 2024, resolvió declarar terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

En consecuencia, se ordenó CANCELAR el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegaren a quedar al ejecutado **OTONIEL VILLAMARÍN CHICAIZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.441.058** dentro del siguiente proceso: Ejecutivo Singular interpuesto por NELLY TERÁ GUERRERO contra OTONIEL VILLAMARÍN CHICAIZA Y NICOLÁS ALBERTO MARRIAGA REBOLLEDO que cursa en su Juzgado, que le fuera comunicado mediante el oficio No. 5812 de noviembre 28 de 2022, proferido por este despacho.

Atentamente,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Slbr.

RAD 2022-587 NOTIFICACION REMANENTES

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/01/2024 15:21

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (50 KB)

OficioRemanentes.pdf;

Señores

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

EMAIL: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Me permito comunicarle que este Despacho mediante auto interlocutorio No. 00061 de fecha 12 de enero de 2024, resolvió declarar terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

En consecuencia, se ordenó CANCELAR el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegaren a quedar al ejecutado **OTONIEL VILLAMARÍN CHICAIZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.441.058** dentro del siguiente proceso: Ejecutivo Singular interpuesto por NELLY TERÁ GUERRERO contra OTONIEL VILLAMARÍN CHICAIZA Y NICOLÁS ALBERTO MARRIAGA REBOLLEDO que cursa en su Juzgado, que le fuera comunicado mediante el oficio No. 5812 de noviembre 28 de 2022, proferido por este despacho.

Atte

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Entregado: RAD 2022-587 NOTIFICACION REMANENTES

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/01/2024 15:21

Para:Juzgado 21 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (68 KB)

RAD 2022-587 NOTIFICACION REMANENTES;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juzgado 21 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali \(j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RAD 2022-587 NOTIFICACION REMANENTES

RE: RAD 2022-587 NOTIFICACION REMANENTES

Juzgado 21 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/01/2024 15:27

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena Tarde
Acuso Recibido

De: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de enero de 2024 3:21 p. m.

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD 2022-587 NOTIFICACION REMANENTES

Señores

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

EMAIL: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Me permito comunicarle que este Despacho mediante auto interlocutorio No. 00061 de fecha 12 de enero de 2024, resolvió declarar terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

En consecuencia, se ordenó CANCELAR el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegaren a quedar al ejecutado **OTONIEL VILLAMARÍN CHICAIZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.441.058** dentro del siguiente proceso: Ejecutivo Singular interpuesto por NELLY TERÁ GUERRERO contra OTONIEL VILLAMARÍN CHICAIZA Y NICOLÁS ALBERTO MARRIAGA REBOLLEDO que cursa en su Juzgado, que le fuera comunicado mediante el oficio No. 5812 de noviembre 28 de 2022, proferido por este despacho.

Atte

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por No. 2° del Art. 317 del C.G.P., sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. De otra parte, no existe actuación procesal a cargo del Despacho. Igualmente le hago saber que NO existe solicitud de embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Cali, 12 de enero de 2024


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0061

RADICACIÓN NÚMERO 2022-00587-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, DOCE (12) de ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En atención al informe Secretarial y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha haya producido actuación alguna, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, dado que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, instaurada por WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA quien actúa en nombre propio, contra OTONIEL VILLAMARÍN CHICAIZA Y GLORIA ASCENETH PATIÑO OSORIO., (Art. 317 numeral 2° C.G.P).

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Librar el oficio respectivo al Juzgado 21 Civil Municipal de Cali.

TERCERO: NO HAY LUGAR A ORDENAR DESGLOSE a costa de la parte demandante, toda vez que la demanda se presentó de forma virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **005** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 17 DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA F: A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por No. 2° del Art. 317 del C.G.P., sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. De otra parte, no existe actuación procesal a cargo del Despacho. Igualmente le hago saber que NO existe solicitud de embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Cali, 12 de enero de 2024


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0060

RADICACIÓN NÚMERO 2022-00831-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, DOCE (12) de ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En atención al informe Secretarial y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha haya producido actuación alguna, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, dado que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS ETAPAS 1, 2 Y 3 PH, a través de apoderada judicial, en contra de VÍCTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO Y LUZ ADRIANA VEGA, (Art. 317 numeral 2° C.G.P).

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. NO HAY lugar a libar oficios por cuanto no fueron retirados.

TERCERO: NO HAY LUGAR A ORDENAR DESGLOSE a costa de la parte demandante, toda vez que la demanda se presentó de forma virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **005** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 17 DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de enero de 2024. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0098

RAD: 76001 400 30 20 2023-01013 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, presentada por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **MARTHA LUCIA ÑAÑEZ HOYOS**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor - Pagaré, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **MARTHA LUCIA ÑAÑEZ HOYOS**, pagar a favor de por **BANCO DE OCCIDENTE**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ

Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$38.001.249,00)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.

B.INTERESES DE MORA:

Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria desde el 19 de octubre de 2023 hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a los ejecutados en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, mayor de edad, con domicilio en Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.151.938.323 de Cali, y con T.P. No.324.517 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

QUINTO: AUTORIZAR las dependencias solicitadas de **NATHALIE LLANOS RABA** identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.144.181.038 y con Tarjeta Profesional 354.159 CSJ, **MARIA FERNANDA SUAREZ DIAZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.112.485.176 y con Tarjeta Profesional 416.073 CSJ

SEXTO: NEGAR la dependencias de **NATHALIA MINA CANO** identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.234.195.320 estudiante de derecho de la Universidad Libre, **LINA MARCELA RODRIGUEZ BALLESTEROS** identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.144.076.263 estudiante de 6 semestre de derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia, hasta tanto se acredite con los documentos idóneos la calidad de estudiantes de derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

Is

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No.005** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE ENERO DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Cali, 12 de enero de 2024


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0007

RADICACIÓN NÚMERO 2023-01047-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, DOCE (12) de ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Por reparto correspondió conocer de la demanda VERBAL DE EXTINCION DE HIPOTECA DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por GAGRU LIMITADA a través de apoderada judicial, contra YOLANDA USCATEGUI DE BARBERI, y de su revisión se advierte lo siguiente:

1.- Del análisis del poder, se observa que no viene dirigido al Juez del conocimiento, la actora determinó el asunto como “Demanda extinción hipoteca por prescripción”, dejándole de presente a la profesional del derecho que mediante el Acuerdo PSAA13-10072 del 27 de diciembre de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, en la ciudad de Cali se implementó el sistema oral, razón por la cual se dio aplicación a la Ley 1395 de 2010, no identificó plenamente el bien dado en garantía real, pues se enuncia en los hechos de un apartamento y un garaje (dirección, linderos generales y especiales), razón por la cual deberá aportar un poder en debida forma (Artículos 74, 82 numeral 11, 83 y 90 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de junio de 2022).

2. En el certificado de tradición del bien inmueble motivo de hipoteca, en la anotación número 021, aparece inscrita la medida de embargo de la acción real por parte del JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI y en los anexos aportados con la demanda puede apreciarse un escrito, por parte de la apoderada judicial de la acreedora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y de los apartes de las demás anotaciones no se observa nada al respecto.

DORIS CASTRO VALLEJO, apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, me permito informar al señor Juez que el señor **ALVARO GALLEGO PELAEZ** canceló la totalidad de la obligación que se cobra en el presente proceso, por lo tanto solicito al señor Juez se sirva **DAR POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y decretar el levantamiento de todas las medidas previas.

Renunciamos notificación y ejecutoria del auto favorable.

Razón por la cual la actora deberá realizar la aclaración correspondiente, ya que **dicha hipoteca fue “CANCELADA EN SU TOTALIDAD” en el año 2007,** además, que, en el Hecho séptimo de la demanda, se habla de un desistimiento tácito por inactividad del proceso, dos situaciones ambiguas que no son claras para este proceso. Por otro lado, deberá aportar un nuevo certificado de tradición del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 370-99702, donde aparezca cancelada tal anotación.

3.- La actora debe dar estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, plena identificación de la parte demandante, con su respectivo NIT y su Representante Legal con la respectiva identificación, igualmente, con la parte demandada, ya que en el acápite de demanda no se vislumbra.

4.- Debe aportar el certificado de tradición del GARAJE #206, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 370-99605, que es objeto de hipoteca, de acuerdo con la Escritura Pública número 2041 de octubre 17 de 2002. Igualmente, la actora deberá realizar un estudio de dicho documento y presentarlo en debida forma canceladas las anotaciones si estuviere embargado como aconteció con el apartamento.

5.- El Hecho Primero, se describe el garaje número 2016, el que no corresponde al indicado en la Escritura motivo de prescripción; en el hecho quinto, se indica que es deber del acreedor cancelar el gravamen hipotecario, empero, del mismo hecho se dice que se tramitó un proceso HIPOTECARIO ante el JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y **la actora no establece si ya realizó el trámite de levantamiento de la medida cautelar u otro trámite de acuerdo con el Código General del Proceso, ante dicho Despacho,** bien sea por la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL o por el DESISTIMIENTO TÁCITO, a que hace alusión. Por todo lo anterior, deberá realizar lo pertinente en este trámite (artículo 82 del CGP).

6.- De acuerdo con el artículo 82 numeral 4 Ejusdem, todo lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, por lo que la togada deberá encaminar sus pretensiones de acuerdo con todo lo narrado en la demanda, pues, lo que pretende es incongruente con lo dicho en el libelo demandatorio.

7.- La cuantía debe determinarse conforme los preceptos del artículo 26 numeral 3° en armonía con el artículo 82 numeral 9° del Código General del Proceso.

8. Debe acreditar que agotó el requisito de procedibilidad a que se refiere el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso. (En formato PDF).

9.- Sírvase indicar las direcciones tanto físicas, como electrónicas de la sociedad demandante, de la Representante Legal, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 82 numeral 10 del C.G.P., con respecto a la demandada no se indicó conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, además, se deja de presente a la profesional del derecho que cursó un proceso en el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali, donde aparece una dirección de notificación de la señora USCATEGUI.

Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE EXTINCION DE HIPOTECA DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por GAGRU LIMITADA a través de apoderada judicial, contra YOLANDA USCATEGUI DE BARBERI, a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 005** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 17 DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Cali, 12 de enero de 2024


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0058

RADICACIÓN NÚMERO 2023-01048-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, DOCE (12) de ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

De la revisión del proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MENOR CUANTÍA, propuesta por INVERSIONES ARIO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, a través de apoderado judicial, contra EUGENIO BERNARDO LEGARDA RINCON, los documentos originales de este asunto se encuentran en poder del actor, esta Instancia observa lo siguiente:

1. Se debe aportar un poder en debida forma, dirigido a la juez de conocimiento; debiendo indicar la dirección, linderos especiales y generales de los bienes arrendados (apartamento 1003A y parqueaderos 35 y 36); determinar en debida forma la clase de proceso e indicar los cánones y sus valores; la causal de terminación del contrato y debe dar estricto cumplimiento a lo reglado en la Ley 2213 de junio de 2022, aportando la trazabilidad de la remisión y recibido del poder que faculta al apoderado para actuar, ya que dicho documento debe provenir del correo electrónico de la parte demandante, razón por la cual deberá aportar en debida forma el poder (Artículos 74, 82 numerales 2 a 11, 83 y 90 del Código General del Proceso).

2.- El actor deberá determinar la cuantía conforme lo establecido por el artículo 26 numeral 6° del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo indicado en el hecho décimo de la demanda, **que indica el canon actual de arrendamiento.**

3.- En el Hecho Sexto, el actor indica que la parte demandada realizó un abono por la suma de \$10.342.000=; en el hecho décimo, indica que debe cánones de arrendamiento desde FEBRERO DE 2022 hasta NOVIEMBRE DE 2023 (recuadro) y en la Pretensión Tercera, indica que no sea escuchado por que debe cánones de arrendamiento desde DICIEMBRE DE 2022 a NOVIEMBRE DE 2023, evidenciándose incongruencias en lo dicho, por lo anterior, el actor deberá indicar los cánones en mora, mes por mes y valores adeudados, de cada uno de aquellos, razón por la cual, deberá realizar lo pertinente al tenor de los numerales 4° y 5° del artículo 82 *Ibidem*.

Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *INADMITIR* la presente demanda, a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 005** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 17 DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Cali, 12 de enero de 2024


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0062

RADICACIÓN NÚMERO 2023-01055-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, DOCE (12) de ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisada la demanda DIVISORIO, propuesta por ANA CECILIA PRADA OROZCO y EDINSON VINASCO RESTREPO, contra MARTHA LUCIA PRADA OROZCO, FABIO PRADA OROZCO, SOL ELENA PRADA OROZCO, LUCY STELLA PRADA OROZCO, CARLOS HOLDAN PRADA OROZCO, LUZ MARINA PRADA OROZCO y JORGE ARTURO PRADA OROZCO, los documentos originales se encuentran en poder de los actores, se observan las siguientes falencias:

1.- Del análisis de los poderes, se observa que debe la actora en los poderes especificar la clase de proceso y el tipo de división, su cuantía (Menor o Mínima), aunado a esto pretende demandar al señor ALVARO PRADA OROZCO (QEPD) y ese no se encuentra como extremo pasivo en los poderes, al igual que la otra adjudicataria ANA LUCIA PRADA OROZCO, además, no especifica los porcentajes que corresponderían a cada uno de los condueños, es por ello, deberá allegar un nuevos poderes arreglando dichas falencias y con las normas atinentes al caso del Código General del Proceso, en formato PDF, aunado a esto, la trazabilidad de los mismos, (Artículos 74, 82 numeral 11, 83 y 90 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de junio de 2022).

2. Debe allegar el certificado de tradición actualizado del bien inmueble motivo de demanda, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 370-53113, de acuerdo con los preceptos del Artículo 406 inciso 1° del C.G.P., en formato PDF.

3.- Debe aportar el registro de defunción del señor ALVARO PRADA OROZCO (QEPD) e indicar quién o quienes serían sus sujetos procesales para intervenir en este asunto, debiendo allegar la prueba fehaciente de tal acontecer.

4. Debe la actora aportar en formato PDF, el respectivo PAZ Y SALVO del pago del impuesto predial sobre el bien inmueble 370-53113, ubicado en la Avenida 5 oeste # 29-35, en virtud a que del avalúo catastral, se aprecia que se deben impuestos de los años 2022 y 2023, en la demanda no se dice nada al respecto, por lo que deberá hacer la claridad en el acápite de pretensiones, ya que todo lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad.

ID PREDIO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	OBJETO CONTRATO	No. DOCUMENTO							
0000188230	2023-09-07	2023-09-30	01020084000400010004	000059703617							
PROPIETARIO	IDENTIFICACION	DIRECCIÓN PREDIO	CODIGO POSTAL								
SEC DE VIVIENDA SOC Y RENV	8903900137	AV 5 OESTE # 29 OESTE - 35	760045								
NÚMERO PREDIAL NACIONAL	AVALUO	COMUNA	ESTRATO	ACTIVIDAD	P MIXTO	DIRECCIÓN DE ENTREGA					
760010100010200840004500000001	51.245.000	01	1	01		AV 5 OESTE # 29 - 35					
Predio	B082700040001	Tarifa IPU 4.00 X 1000	Tarifa CVC 1.50 X 1000	Tarifa Alumbrado	Tarifa Bomberos 0.00 %	Tasa Interés	0.10973				
CONCEPTOS											
Año	Impuesto Predial Unificado	Interés x mora Impuesto Predial Unificado.	C.V.C.	Interés x mora C.V.C.	Alumbrado Público	Interés x mora Alumbrado Público	Sobretasa Bomberil	Interés x mora Sobretasa Bomberil	Sanción Cheque Devuelto	Costas Procesales	Total Vigencia
2022	197.000	68.978	74.000	25.910	0	0	0	0	0	0	365.888
2023	205.000	0	77.000	0	0	0	0	0	0	0	282.000
TOTAL CONCEPTO											
	402.000	68.978	151.000	25.910	0	0	0	0	0	0	647.888

5. La actora debe hacer claridad, respecto de que indica dos (2) predios, una que es la **Avenida 5 oeste #29-oeste-35 ID 0000188230** y la otra, que de hecho aporta paz y salvo de la Administración Municipal del bien ubicado en la **Avenida 6 oeste # 29-oeste-35**, con un **ID 0000188232**, diferente al primer predio, que aparece a nombre de ANA CECILIA PRADA OROZCO, ya que el predio motivo de demanda, sería uno solo de acuerdo con lo que se desprende de la Escritura Pública 840 de febrero 8 de 1988 y del certificado de tradición anexo con la demanda, ya que en ninguno de sus apartes DIRECCIÓN DEL INMUEBLE aparece la última aquí indicada.

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO
1) LA LEGUA BARRIO TERRON COLORADO
2) AVENIDA 5 OESTE # 29-35. LA LEGUA BARRIO TERRON COLORADO.

6. Debe aportar la actora el certificado de tradición del bien inmueble ubicado en la **Avenida 6 oeste # 29-oeste-35**, para el análisis correspondiente de dicha propiedad.

7. De acuerdo con lo indicado en el numeral primero de inadmisión, debe indicar todo lo concerniente a los otros condueños ALVARO PRADA OROZCO (QEPD) y ANA LUCIA PRADA OROZCO, y que calidad va a ostentar en esta litis (artículo 82 numerales 2 a 11 del Código General del Proceso).

8. Existen inconsistencias en los porcentajes que corresponden a la parte demandante en el hecho segundo indica que es el **80.97M2**, correspondiente al 25%; en el hecho noveno y en las pretensiones, se indica un metraje diferente, **80.111M2**, lo cual tampoco se refleja en el dictamen pericial aportado, para tener claridad a dicho porcentaje.

9. En el inciso segundo del Hecho Segundo, existe una incongruencia con respecto a que se indica que el señor ALVARO PRADA OROZCO (QEPD) adquirió su derecho por la sucesión tramitada ante el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, lo cual riñe con la realidad y de acuerdo con lo que se desprende de la Anotación Sexta. Por lo anterior, la actora deberá ser precisa con respecto a dicho hecho.

10. Si bien es cierto la parte actora presenta un dictamen pericial, no es menos cierto que el mismo, deberá allegarlo en debida forma y cumplir con las exigencias

del Artículo 406 Inciso 3° Ibídem, que determine el tipo de división que fuera procedente, la partición, si fuere el caso, pues, no se aprecia de manera clara y precisa, cómo quedarían los nueve (9) condueños, con la partición material.

11.- La cuantía debe determinarse conforme los preceptos del artículo 26 numeral 4 en armonía con el artículo 82 numeral 9° del Código General del Proceso.

12- Deberá suministrar las direcciones físicas y electrónicas de los demandados ALVARO PRADA OROZCO (QEPD), de los que a éste lo van a representar en este asunto y ANA LUCIA PRADA OROZCO, al tenor del artículo 82 numeral 10° del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 005** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 17 DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de enero de 2024. A Despacho de la señora Juez.
Sírvasse proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0079
RADICADO 760014003020 2023 01065 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada por la sociedad **CORPOMEDICA S.A.S.** a través de apoderado judicial contra la entidad **REPRESENTACIONES Y CONSULTORIAS EMPRESARIALES RCE S.A.S.**

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. La parte actora debe aportar un nuevo poder dirigido a la autoridad de conocimiento, toda vez que los apoderados principal y sustituto conforme al artículo 75 del C.G.P no puede actuar de manera “conjunta”; así mismo deben relacionar de manera clara y concreta los títulos ejecutivos para los cuales confieren poder (Inciso primero del Art. 74 del C.G.P.). El profesional del derecho que actúe en la demanda debe aportar el PODER conferido, con el acuse de recibido de su otorgante, o en su defecto, debidamente autenticado.
2. La parte actora debe corregir, aclarar o modificar el acápite de pretensiones, teniendo en cuenta que presenta errores en las fechas de emisión de las facturas, en la fecha de vencimiento y la fecha de causación de los intereses de mora que pretende exigir, para ello debe indicar de manera expresa, concreta y clara el periodo que pretende exigir, enunciado para todos, la fecha de inicio (día/mes/año) y finalización (día/mes/año).
3. La parte actora debe aportar el Certificado de existencia y Representación legal de la sociedad demandada.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

DP


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 17 DE 2024.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Cali, 12 de enero de 2024


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0059

RADICACIÓN NÚMERO 2023-01068-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, DOCE (12) de ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

De la revisión del proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por FELIPE ANDRES OSORIO CHICA propietario del establecimiento de comercio INMOBILIRIA CIMA, a través de apoderada judicial, contra ON TIME IGENIERIA LOGISTICA SAS., los documentos originales de este asunto se encuentran en poder del actor, esta Instancia observa lo siguiente:

1. Se debe aportar un poder en debida forma, dirigido a la juez de conocimiento; debiendo indicar los nombres, apellidos, número de identificación de la persona quien confiere el poder y la calidad que actúa de acuerdo con el contrato adjunto con la demanda; la dirección, linderos especiales y generales de los bienes arrendados (oficinas 322 y 323); determinar en debida forma la clase de proceso e indicar la causal de terminación del contrato y debe dar estricto cumplimiento a lo reglado en la Ley 2213 de junio de 2022, aportando la trazabilidad de la remisión y recibido del poder que faculta al apoderado para actuar, ya que dicho documento debe provenir del correo electrónico de la parte demandante, razón por la cual deberá aportar en debida forma el poder (Artículos 74, 82 numerales 2 a 11, 83 y 90 del Código General del Proceso).

2.- La actora indica que el arrendador es el señor FELIPE ANDRES OSORIO CHICA, lo cual riñe con la realidad de lo que se desprende del contrato de arrendamiento, en virtud, en que en el citado documento el mentado señor actúa como propietario del establecimiento de comercio INMOBILIRIA CIMA, por tal motivo deberá adecuar todo el libelo demandatorio (artículo 82 del Código General del Proceso).

3.- Debe aportar el certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio INMOBILIRIA CIMA.

4.- Debe indicar las direcciones físicas y electrónicas de las entidades involucradas en este asunto, conforme lo establecido por el artículo 82 numeral 10° del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 005** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 17 DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de enero de 2024. A Despacho de la señora Juez. Sírvese proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0078

RADICADO 760014003020 2023 01093 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por el **EDIFICIO EL PORTAL DE SANTA TERESITA P.H.** actuando a través de apoderada judicial, contra las señoras **LUZ BEATRIZ AVIÑA ACOSTA y MARTHA LUCIA ORTIZ BARRERA**, para su revisión, se advierte lo siguiente:

La parte actora debe proceder a corregir, aclarar o modificar el cobro de los intereses moratorios que pretende, toda vez que solo puede perseguir ejecutivamente los valores **contenidos** en el Certificado de Deuda que aporta como título ejecutivo y dicho concepto y valores no están inmersos en el documento base de la presente demanda (Ley 675 de 2001).

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado.

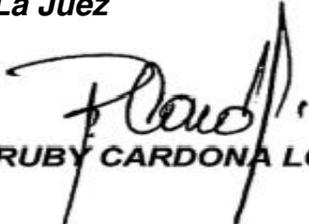
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por el **EDIFICIO EL PORTAL DE SANTA TERESITA P.H.** actuando a través de apoderada judicial, contra las señoras **LUZ BEATRIZ AVIÑA ACOSTA y MARTHA LUCIA ORTIZ BARRERA**, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **cinco (5) días** para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 17 DE 2024.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Auto No. 0080

RADICADO 760014003020 2023 01099 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA (HIPOTECARIO)** presentada por el **BANCO DE COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, contra el señor **YINTON ANDRES VALENCIA BASTIDAS**, para su revisión, se advierte lo siguiente:

1. Sírvese aportar el poder especial mediante el cual **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. (AECSA)**, confiere la facultad al abogado **GREGORIO JARAMILLO JARAMILLO**, para representar a **BANCOLOMBIA S.A.** en la presente demanda ejecutiva.
2. En la pretensión No. 1 y No. 1.1. Indique de manera individual el valor del capital de cada una de las cuotas que pretende exigir y el valor del interés de plazo, así como indicando la fecha de causación y fecha de vencimiento (día/mes/año)
3. En pretensión No. 2, sírvase aclarar o corregir el valor del capital acelerado, toda vez que indica dos sumas de dinero que difieren entre sí. (\$23.860.936,27 y \$ 24.490.333,54 pesos M/Cte.)
4. Sírvese indicar de manera individual las direcciones físicas y electrónicas de **BANCOLOMBIA S.A.**, así como del representante Legal.
5. Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. (AECSA)**, debidamente actualizado.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA (HIPOTECARIO)** presentada por el **BANCO DE COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, contra el señor **YINTON ANDRES VALENCIA BASTIDAS**, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 17 DE 2024


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP